



QUEJOSA:

SECRETARIA:
MARÍA UREÑA PERALTA.

Ciudad de México. Sesión del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente al **siete de julio de dos mil veintiséis.**

VISTO, para resolver el juicio de amparo directo **DT.**

239/2026, promovido por *****

***** por propio derecho contra el acto de la **Quinta Sala**

del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que hizo

consistir en el laudo de **nueve de enero de dos mil veintiséis,**

dictado en el juicio laboral ***** , seguido por la aquí quejosa

en contra de la **Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, por

considerarlo violatorio de los artículos 1, 14, 16, 17, 121 y 123.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VI. EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS calculados desde la fecha de mi cese injustificado, hasta en la que se dé cumplimentación con el laudo que recaiga en el presente juicio, calculado con el salario que se incremente en el futuro.

VII. EL PAGO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES que deje de percibir durante el tiempo que dure la tramitación del presente juicio entre estas el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

VIII. EL PAGO DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES QUE DEBE ENTERAR LA DEMANDADA AL ISSSTE ASÍ COMO EL PAGO RETROACTIVO DESDE LA FECHA DE INGRESO, dado que nunca he gozado de esta prestación de seguridad social.

IX. LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE APORTACIONES A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO con el monto correcto de SALARIO BASE, ya que la demandada fraudulentamente lo estuvo haciendo con un SALARIO BASE MENOR al que percibía, o en su caso el pago de la diferencia en efectivo, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo y hasta que se dé cumplimiento con el laudo.

X. EL PAGO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES CONTEMPLADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, las cuales son de observancia general tal y como lo establecen en su artículo 3°, los cuales contienen prestaciones superiores a las de la ley, las cuales pido me sean aplicables, al momento de dictar el laudo en el juicio que nos ocupa.

La actriz fundó la demanda en los siguientes hechos:

1. EL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO (SNE) es una UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, de acuerdo al REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL conforme a su artículo 2° apartado A fracción VI, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículo 40, fracción VII, y a la ley federal del trabajo artículo 537, 538 y 539, y es una institución pública que atiende de manera gratuita y personalizada, los problemas de desempleo y subempleo en el país, consiste en ofrecer servicios de información, vinculación y orientación, así como proveer apoyos de tipo económico, de capacitación y de movilidad laboral.

3. Inicié la relación de trabajo con el SNE a cargo de la demandada STPS con fecha 14 de abril de 2000 de forma ininterrumpida, en la OFICINA SERVICIO ESTATAL DE EMPLEO, en Morelia, Michoacán, últimamente me desempeñaba con la categoría de ***** *, en las condiciones de trabajo que venía desempeñando hasta el día de mi injustificado despido.

4. Manifestó a esta autoridad que para ingresar a laborar y durante todo el tiempo que duro mi relación laboral con la demandada, me obligaron a firmar CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, con los cuales pretendían en todo momento tener una relación civil, cuando la relación siempre fue de carácter laboral, así mismo estos CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, declaraban que LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO ERA LA DEPENDENCIA EJECUTORA DE LOS PROGRAMAS FEDERALES, Y QUE ERAN REPRESENTANTES DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL a quien hoy demando, por ser la SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL LA ENCARGADA DIRECTAMENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO como anteriormente ha quedado manifestado.

En razón de lo anterior, los CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, que se me exigía firmar para continuar en mis labores, resultan nulos e ilegales, pues no soy “prestador de servicios”, sino trabajador de base, ya que laboré ininterrumpidamente por la necesidad permanente de mi trabajo, subsistiendo hasta el día de hoy la materia del trabajo.

Es por ello que se reclama la INEFICACIA de cualquier documento, como lo son LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, los cuales me exigieron firmar desde el 14 de abril del año 2000 de forma ininterrumpida, y como consecuencia que se reconozca que la categoría que ocupe es definitiva o de base, por ende, por tiempo indeterminado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

5. A mayor abundamiento, la demandada para simular la prestaciones de un trabajo por tiempo determinado, me hizo signar continuamente diversos CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, en forma ininterrumpida, de donde se desprende que mi relación de trabajo fue por tiempo indeterminado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, supletorio de la ley de la materia, pues no se explica que la prestación haya sido ininterrumpida con contrataciones continuas de aparente diversa naturaleza, pero que en el fondo entrañan una necesidad permanente de mi trabajo.

6. Mi jornada de trabajo, durante todo el tiempo que presté mis servicios para la demandada fue de las 9.00 a las 15:30 horas de lunes a viernes, jornada en la que siempre registré mi hora de entrada y de salida.

7. Las órdenes de trabajo las recibía del Coordinador de Contraloría social el Licenciado **** *.

8. Mi salario quincenal neto, por la jornada legal de trabajo fue de \$***** ***) *****
***** PESOS 17/100 M.N.).

9. La última categoría con la que laboré para la demandada fue la de ***** *

10. Las actividades que realicé durante todo el tiempo que existió la relación de trabajo para la demandada, consistían en: revisar expedientes de subprogramas establecidos en el Programa de Apoyo al Empleo (PAE), apoyo en seguimiento de plataforma a buscadores de trabajo en vinculación laboral, apoyo en ferias de empleo y todas las que me asignara mi jefe el coordinador de Contraloría Social el Lic. *****, *****.

Actividades que desempeñé en observancia a los principios de prioridad, esmero, rectitud, legalidad, imparcialidad y eficiencia.

11. Con fecha 31(sic) de junio de 2021 acudí a mi centro de trabajo, cheque mí entrada e inmediatamente después el Director de Empleo el Lic* ***** me dijo que me retirará pues estaba despedida, sin darme ninguna causa justa o aviso de rescisión, ya que el patrón tenía la obligación de demostrarme aquellas causas por las que me rescindía y las razones lógicas y jurídicas traducándose este acto como un DESPIDO INJUSTIFICADO.

Al no existir pruebas o razones justificadas que acrediten fehacientemente por qué se me rescindió, y ante un despido totalmente injustificado, señalo que contaba con una antigüedad

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.
DEBE EXPRESAR LAS CAUSAS DE GRAVEDAD O DE
IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON ESA RELACIÓN,
TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES QUE ALCANZARON UNA
ANTIGÜEDAD DE MÁS DE 20 AÑOS AL SERVICIO DEL
PATRÓN. (Transcribe).

‘Artículos 37, 39, 42, 65, 71, 124, 127 y 128’ (Se transcriben).

SEGUNDO. El Titular de la **Secretaría del Trabajo y Social** por conducto de su apoderado **contestó la** en los siguientes términos:

“vengo a contestar la improcedente e infundada demanda intentada por C. *****”, negando desde este momento la relación laboral de manera lisa y llana entre la actora y mi representada, en virtud de que, con las documentales exhibidas no acredita una relación de trabajo con mi poderdante, es decir, en ningún momento trabajó para mi representada, negándole desde ahora el derecho a deducir ante este H. Tribunal las acciones ejercitadas en contra de esta Secretaría de Estado, contenidas en el proemio de la demanda

III.- LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. Se hace valer la excepción de prescripción de la acción de la actora, para demandar la prestación reclamadas en su demanda en el inciso III, consistentes en el otorgamiento del nombramiento, con alta definitiva o de base en la categoría de ***** * o su equiparable conforme al catálogo institucional de perfiles de puestos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Dicha excepción se interpone porque si del dicho de la hoy actora, en el hecho 3 del escrito inicial de demanda, dice haber ingresado a trabajar para mi representada, el 14 de abril de 2000, situación que si bien es cierto, no acredita con ninguna documental, en el supuesto sin conceder y sin que se acepte dicha afirmación, el derecho con el que contaba para haberlo demandado, prescribió el (ilegible) de abril de 2001, lo anterior en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que a la letra establece: 'Artículo 112' (Transcribe).

'PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.' (Se transcribe).

GERARDO LOPEZ CHAVEZ
70666620636a66330000000000000000014885
23/04/29 12:51:18



adquirió ni tiene el carácter de trabajadora al servicio de la hoy demandada, en términos de lo establecido en los dispositivos mencionados y de las jurisprudencias que se transcriben. **‘ARTÍCULOS 3, 4 y 12’** (Se transcriben).

'TRABAJADOR DEL ESTADO. CARÁCTER DE.'

V.- LA EXCEPCIÓN DE PAGO. En virtud que la actora

Se niega acción y derecho de la actora para reclamar la

Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia:

Aunado a lo anterior es importante precisar que los

Asimismo, el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo

Lo anterior, va que en el caso que nos ocupa, no se puede

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales.

TERCERO. El nueve de junio de dos mil veintitrés la autoridad responsable **dictó un primer laudo**, el que concluyó en los siguientes puntos resolutivos:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERO.- La parte actora *****

***** ***** no acreditó la procedencia de su acción, y el titular demandado **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL** justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **ABSUELVE** al titular demandado **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora **bajo los numerales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X**. Lo anterior, en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

Inconforme con esa resolución. *****

***** promovió juicio de amparo directo del que conoció este Tribunal Colegiado bajo el expediente *** ***** , resuelto el nueve de febrero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, en el que se concedió el amparo para el siguiente efecto: “... *que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, reponga el procedimiento, para que de conformidad con el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, requiera a la actora para que señale si es su voluntad llamar a juicio a la a la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Michoacán, como responsable de la relación laboral, con independencia de la demandada Secretaría del Trabajo y Previsión Social que ya se integró a la litis, así también, la requiera para que aclare la fecha del despido alegado y continúe con el procedimiento.*”

Por acuerdo de Presidencia de **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, se tuvo por cumplida la ejecutoria, sin que tal cumplimiento haya sido impugnado por alguna de las partes, pues en diverso de **veintisiete de mayo del citado año**, se acordó que

En ese sentido, la Sala responsable dejó insubsistente el laudo reclamado y proveyó lo conducente respecto a los efectos de la ejecutoria de amparo dados, en consecuencia, el Titular del Trabajo y Previsión Social **en escrito de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, hizo valer lo siguiente:**

11.- El hecho de la demanda que se contesta se niega porque no es un hecho atribuido a mi representada, lo único cierto es que en ningún momento ha existido ni existió relación de trabajo entre la C. ***** y mi poderdante Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

DEMANDA LABORAL. CUANDO EN LA CONTESTACIÓN EL PATRÓN NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN DE TRABAJO, RESULTA VÁLIDO QUE NO PARTICULARICE RESPECTO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS (transcribe).

Asimismo, el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente: (transcribe).

Lo anterior, ya que en el caso que nos ocupa, no se puede presumir la existencia de contratación laboral alguna entre mi representada y la actora, toda vez que nunca ha existido un trabajo personal subordinado de su parte para con el Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, reiterando que los trabajadores que prestan sus servicios para mi representada, lo hacen a través de una Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones, en el supuesto de existir este



Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

RELACIÓN DE TRABAJO, NEGATIVA DE LA CARGA DE LA PRUEBA - - RELACIÓN DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE NEGATIVA DE LA (transcribe).

Solicitando que en obvio de repeticiones innecesarias se tenga por reproducido íntegramente todo lo manifestado en el capítulo de excepciones y defensas hechas valer.

Asimismo, derivado de los efectos del amparo, fue llamado a juicio el Titular de la **Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Michoacán**, quien contestó la demanda en los siguientes términos:

Por medio del presente en tiempo y forma acudimos a comparecer al presente juicio con el carácter que fue llamada mi representada la SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, esto es, como Tercero Interesado, dentro del expediente ***** , PROMOVIDO POR LA C. ***** , en contra de la SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVENCIÓN SOCIAL, para lo cual a nombre de mi mandante manifiesto lo siguiente:

Tal y como se desprende del escrito inicial y/o aclaraciones hecho al mismo, se desprende que la parte actora no le atribuye hechos a mi mandante, ni mucho menos le reclama acciones y/o prestaciones, razón por la cual en su momento se deberá de tomar en cuenta tales consideración de hecho y de derecho al momento de resolver el presente juicio, y más aun con la propia confesión hecha por la parte actora, al manifestar que el único responsable de la relación laboral lo es la SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVENCIÓN SOCIAL.

Por lo anteriormente expuesto, se oponen como **EXCEPCIONES Y DEFENSAS** de mi representada las siguientes:

1- La falta de legitimación activa de la actora para mandar llamar a mi mandante como tercero interesado, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho expresadas en el presente.

3.- Las que se deriven de la presente contestación, y que favorezca a la parte que represento.

*PRIMERO.- La actora ***** no acreditó los hechos constitutivos de su acción; El titular de la SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL si justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:*

SEGUNDO. Se **ABSUELVE** al titular de la **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la accionante *****
***** ***** ***** bajo los números I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda. Lo anterior en términos de la parte Considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Respecto al tercero interesado SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, es de señalar que no procede condena o absolución alguna, por la naturaleza del mismo al no haber sido demandado, siendo lo correcto que el tercero interesado quede sujeto a las resultas del laudo dictado.

La resolución se basó en las siguientes consideraciones:

I. Este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y su Quinta Sala, son competentes para conocer y resolver el presente conflicto, con fundamento en el artículo 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 124, fracción I y 124 B, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

Como ya se vio, el patrón equiparado, negó la existencia de la relación laboral con la parte actora, por lo que de autos se desprende que la excepción interpuesta por el Titular demandado, resulta fundada, ya que al actor le correspondía la carga de la prueba para acreditar la existencia de la relación laboral, y con las pruebas que aportó no lo hizo, puesto que a fojas 11 a 13, ofreció un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 01 de enero de 2003, suscrito por la parte actora y la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Michoacán (fojas 11 a 13), desahogada por su propia y especial naturaleza, por lo que tiene valor para acreditar su contenido, con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como copia simple de las Constancias de Semanas Cotizadas en el IMSS, expedidas a favor de la parte actora (fojas 15-20), de las cuales se advierte que el nombre del patrón es el Gobierno del Estado de Michoacán, original de 05 identificaciones a nombre de la parte actora, expedidas por el Gobierno del Estado de Michoacán (fojas 22 a 26), desahogada por su propia y especial naturaleza, por lo que tiene valor para acreditar su contenido, con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, original de la carta de recomendación de fecha 14 de enero de 2014 (foja 14), expedida a favor de la parte actora por la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, desahogada por su propia y especial naturaleza, al no ofrecerse medio de perfeccionamiento alguno, por lo que tiene valor para acreditar su contenido, con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por lo que no se presume que la parte actora laborara para la demandada, por ende, tales documentales no se consideran pruebas idóneas para que la actora acreditara su acción. Por lo tanto y toda vez que el actor no acreditó con ninguna de las pruebas aportadas por su parte, la existencia de una relación laboral con el titular demandado, resulta procedente absolver a la Secretaria del Trabajo y Previsión Social de todas y cada una de las prestaciones reclamadas de la parte actora, al no haberse acreditado la relación laboral entre las partes.

GERARDO LOPEZ CHAVEZ
706a6620636a6633000000000000000001488
23/04/29 12:51:18



SEXTO. Turno. En proveído de Presidencia de este Colegiado de **diez de abril de dos mil veintiséis**, se resolvió que el presente asunto se encontraba debidamente tramitado y se turnaron los autos a la Magistrada **Rosario Flores** para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

PRIMERA. Este Tribunal Colegiado es legalmente competente para conocer y resolver este asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34, 170, fracción I y 176 de la Ley de Amparo; y 35, fracción I, inciso d), y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un amparo directo promovido contra un acto dictado por la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que radica donde ejerce jurisdicción este Tribunal.

SEGUNDA. Oportunidad de la presentación de la demanda de amparo directo. La autoridad responsable notificó el laudo reclamado a la parte quejosa el **veintiuno de enero de dos mil veintiséis**. Dicha notificación surtió efectos ese mismo

El plazo de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, transcurrió del veintidós de enero al trece de febrero de dos mil veintiséis.

La demanda de amparo se presentó el diez de febrero de dos mil veintiséis, a través de la Oficialía de Partes común de Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que resulta oportuna su presentación.

Para mayor ilustración, obsérvese el siguiente calendario:

ENERO 2026						
Dom	Lun	Mar	Mie	Jue	Vie	Sáb
18	19	20	21 Notifica y surte efectos	22 (1)	23 (2)	24
25	26 (3)	27 (4)	28 (5)	29 (6)	30 (7)	31



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FEBRERO 2026						
Dom	Lun	Mar	Mie	Jue	Vie	Sáb
1	2	3 (8)	4 (9)	5	6 (10)	7
8	9 (11)	10 (12) Presenta demanda	11 (13)	12 (14)	13 (15) 	14



Días inhábiles o no laborables

Inicio del plazo

Término del plazo

TERCERA. Certeza del acto reclamado. La

existencia del acto reclamado se comprobó con el informe que
rindió la autoridad responsable y con el expediente laboral
remitido.

CUARTA. Los conceptos de violación que *****

***** hizo valer son del tenor literal

siguiente:

Previo al análisis es necesario precisar que la litis consiste en determinar, si la relación de trabajo que desarrolló la trabajadora en las oficinas del Servicio Estatal de Empleo en el estado de Michoacán, están subordinadas, material y jurídicamente con el Servicio Nacional de Empleo, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para concluir que este último fue su patrón equiparado.

PRIMERO. La resolución dictada por los magistrados de la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, violan en perjuicio de mi poderdante, la garantía consagrada en los artículos 1º de Nuestra Carta Magna, mismo que establece: (transcribe).

Dentro del análisis de los artículos transcritos podemos concluir que la autoridad en su ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el Pacto Federal y los

Aplicando a ello la siguiente tesis aislada:

SEGUNDO. El laudo de fecha 9 de enero de 2026, viola en perjuicio de la quejosa los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales puesto que la responsable contraviene el principio de exhaustividad, pues al resolver no estudió, ni examinó todo lo narrado en mi escrito inicial de demanda.

En efecto la autoridad jurisdiccional es omisa en pronunciarse en forma integral sobre las prestaciones reclamadas contenidas en el escrito inicial de demanda y acreditada mediante pruebas y presunciones legales que a continuación se describen, precisamente en el hecho (numeral 1) reclamé: (transcribe).

Tampoco así analiza la prueba documental número 3, consistente en AVISO DE INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR AL IMSS, la cual se relacionó con el hecho número 4 del escrito inicial de demanda del juicio laboral, en la que se muestra una continuidad en la relación laboral, y tampoco confronta los extremos por los que se exhibe la misma.

TERCERO. Se violan los preceptos constitucionales 14, 16 y 17, en relación con el principio de exhaustividad, dado que la responsable dejó de analizar el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, en el que se determina que con base en el apartado de DECLARACIONES fracción I numeral 1, la quejosa se encontraba subordinada a la SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, de quien recibía órdenes.

Es evidente que en la especie, se trata de evadir una responsabilidad laboral, incurriendo en un fraude laboral, pues la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, bajo el argumento de que no existe un nombramiento expedido por la misma, evade la misma, cuando existen elementos suficientes, que acreditan la relación de trabajo y la falta de nombramiento, no es defensa, pues también se reclama su expedición.

CUARTO. De los elementos anteriores y der laudo impugnado se desprende que los CONVENIOS DE COORDINACIÓN celebrados entre la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de mayo de 2023, que lleva como título "CONVENIO de Coordinación para la operación del Programa de Apoyo al Empleo que, en el marco del Servicio Nacional de Empleo, celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Michoacán de Ocampo" resultan INCONVENCIONALES, pues la cláusula DÉCIMO TERCERA,



A la letra, la cláusula inconvencional dice:

"DÉCIMO TERCERA. - RELACIÓN LABORAL. LAS PARTES convienen que la relación laboral se mantendrá en todos los casos entre la parte contratante y su personal respectivo, aún en aquellos trabajos realizados en forma conjunta o desarrollados en instalaciones o equipo de cualquiera de las mismas y, de ningún modo, serán consideradas como patrones solidarios o sustitutos, por lo que las personas que contrate el "EJECUTIVO DEL ESTADO" con recursos asignados por la "SECRETARÍA" no serán clasificados como trabajadores de esta última."

En efecto, el convenio de coordinación y la referida cláusula resulta nula e inconvencional, pues se dictó en contravención al artículo 121 Constitucional, pues las bases contenidas en las cinco fracciones del artículo 121 constitucional constituyen reglas o criterios de solución de conflictos normativos entre leyes de diferentes Estados de la República y, por tanto, sirven para determinar la ley aplicable a los actos públicos, registros y procedimientos de cada una de tales Entidades; de manera equivalente a las reglas del Derecho Internacional Privado en lo relacionado con el llamado "conflicto de leyes". En dichas reglas se ha admitido la posibilidad de que por la autonomía de la voluntad, las partes elijan o determinen la ley que ha de regirlos cuando por alguna razón exista alguna conexión o concurrencia entre diversas leyes, por lo cual debe considerarse admisible la sumisión de las partes a cierta ley en casos de conflictos normativos entre leyes de distintas Entidades Federativas, siempre y cuando no se traspasen los límites de la libertad contractual, es decir, no se prive de derechos o se libere de obligaciones irrenunciables por su carácter de orden público, como sucede con derecho de alimentos, las normas de protección a los menores de edad entre otros, o que lleven a desconocer la capacidad o el estado civil de las personas. Asimismo, tampoco debe conducir a perjudicar los derechos de un tercero o a incurrir en un fraude a la ley, es decir, a que al seguir las disposiciones de cierta ley, se burle o evada el derecho que tenga un tercero al amparo de la ley renunciada, o bien, se dé la apariencia de legalidad a un acto ilícito o no permitido por el Derecho que originalmente obliga a la persona. En esa medida, el pacto de sumisión a la ley de cierta Entidad Federativa constituye una violación al artículo 121 constitucional que conduce a su invalidez

100 *Journal of Management Inquiry*

ante un

onsable

consistent

de la l e

análisi

r claro

en el ar

Seguida la secuela procesal, el nueve de junio de dos mil veintitrés, la Sala responsable emitió un primer laudo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Contra esa determinación, la parte actora promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer a este Tribunal Colegiado en los autos del D.T. 838/2023, resuelto en sesión de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, en el que se concedió el amparo a la parte trabajadora para los siguientes efectos:

“Consecuentemente, al haberse demostrado que el laudo impugnado es violatorio de derechos fundamentales, la Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** ***** *****

***** para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, **reponga el procedimiento**, para que de conformidad con el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, **requiera a la actora para que señale si es su voluntad llamar a juicio a la** a la (sic) *****

**** *******, como responsable de la relación
laboral, con independencia de la demandada
******* ** ***** * ***** ******* que ya se
 integró a la litis, así también, **la requiera para que
 aclare la fecha del despido alegado y continúe
 con el procedimiento."**

En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, la Sala del conocimiento proveyó lo siguiente (fojas 143 a 146):

*“Ciudad de México a veintitrés de febrero del
año dos mil veinticuatro.*

$$[\dots]$$

En virtud de lo anterior, y en estricto cumplimiento a dicha ejecutoria de amparo, **se deja**

“11.- Con fecha **1 de julio de 2021** acudí a mi centro de trabajo, chequé mi entrada e inmediatamente después el Director de Empleo el Lic. Andrés Calvillo Olvera me dijo que me retirara pues estaba despedida, sin darme ninguna causa justa o aviso de rescisión, ya que el patrón tenía la obligación de demostrarme aquellas causas por las que me rescindía y las razones lógicas y jurídicas traduciendo este acto como un **DESPIDO INJUSTIFICADO.**”

*“Ciudad de México a veinticinco de marzo del
año dos mil veinticuatro.*

Ahora bien, del escrito de aclaración de demanda, se desprende que la parte actora manda a llamar a la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Michoacán, en tal virtud, con copia de la demanda, del escrito de contestación a la demanda y sus respectivos anexos, así como del presente proveído, **emplácese** a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN**, en el domicilio [...], para que en el término de **TRECE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación de este acuerdo, **conteste la demanda, apercibido que de no hacerlo o bien de resultar mal representado, se le tendrá por contestada la demanda en el sentido afirmativo, salvo prueba en contrario,** con fundamento en los artículos 130 y 136 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mediante oficio de siete de junio de dos mil veinticuatro, el titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Michoacán, compareció a juicio y manifestó lo siguiente (foja 177):

“Tal y como se desprende del escrito inicial y/o aclaraciones hecho al mismo, se desprende que la parte actora no le atribuye hechos a mi mandante, ni mucho menos le reclama acciones y/o prestaciones, razón por la cual en su momento se deberá de tomar en cuenta tales consideraciones de hecho y de derecho al momento de resolver el presente juicio, y más aun con la propia confesión hecha por la parte actora, al manifestar que el único responsable de la relación laboral lo es la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Por lo anteriormente expuesto, se oponen como **EXCEPCIONES Y DEFENSAS** de mi representada las siguientes:

- 1.- La falta de legitimación activa de la actora para mandar llamar a mi mandante como tercero interesado, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho expresadas en el presente.
 - 2.- La falta de legitimación pasiva de la actora para mandar llamar a mi mandante como tercero interesado, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho expresadas en el presente.
 - 3.- Las que deriven de la presente contestación, y que favorezca a la parte que represento.
- [...].”

El nueve de enero de dos mil veintiséis, la Sala responsable dictó un segundo laudo, que es el que constituye el acto reclamado, en el que consideró que la actora no acreditó la

Bajo ese contexto, como lo dispuso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 96/2009, llamar a un tercero interesado a juicio, es ponerlo en conocimiento de la existencia del litigio, que se estima, podría producir efectos directos, ejecutivos o constitutivos, en la esfera jurídica de dicha persona.

GERARDO LOPEZ CHAVEZ
706a6620636a66330000000000000001488
23/04/29 12:51:18

Ese conjunto de actos y formalidades tiene por objeto garantizar el respeto de todos los derechos de las partes en las distintas etapas del proceso, a fin de preparar la resolución con la garantía de plena intervención de todos los interesados.

En ese sentido, lo ordinario es que la relación jurídica procesal se integre entre quien ejerce la acción y la persona demandada por éste en el escrito inicial como base para asegurar el respeto pleno a su intervención en todas las fases (integración de la litis, periodo probatorio, alegatos, etcétera), lo cual se lleva a cabo mediante el emplazamiento, como instrumento de notificación y vinculación que garantiza el conocimiento del asunto y es la base del derecho fundamental de audiencia previa y debido proceso, por lo que es la máxima formalidad.

Por ello, cuando dicha vinculación se da en forma diferente, como en el caso de los terceros interesados, pero, a fin de cuentas, se cumpla con dicha finalidad totalmente, por el acatamiento cabal de las formalidades perseguidas antes descritas, y en los que se goce de todas las prerrogativas en el proceso laboral, es que se considera integrada de manera correcta y completa la relación jurídico procesal de las partes.

Luego, en la sustitución de jurisprudencia 6/2010, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que el texto del numeral 690 de la Ley Federal del Trabajo, es expreso al señalar que no sólo las partes formalmente reconocidas, pueden ser afectadas por el laudo que se dicte en un juicio laboral, sino también otras personas, doctrinariamente conocidas como terceros interesados, quienes, desde luego, habrán de pasar por los términos de la resolución respectiva, quedando obligados a su acatamiento, ya sea en forma activa, si para el cumplimiento del laudo correspondiente es necesaria la realización de alguna actividad, o ya sea de manera pasiva, absteniéndose de efectuar cualquier acto que tienda a obstaculizar el cumplimiento del laudo.

GERARDO LOPEZ CHAVEZ
7066620636a63300000000000000000014885
23/04/29 12:51:18



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**“PROCEDIMIENTO ESPECIAL COLECTIVO
PROMOVIDO POR UN SINDICATO MINORITARIO. ES
INNECESARIO REPONERLO PARA QUE EL SINDICATO
MAYORITARIO PARTICIPE COMO LITISCONSORTE, SI
SE ADVIERTE QUE SE RESPETÓ SU DERECHO AL
DEBIDO PROCESO AL HABER COMPARECIDO
COMO TERCERO INTERESADO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si se actualiza una violación al procedimiento laboral que amerite su reposición, cuando el sindicato minoritario demanda la aplicación a su favor de diversas cláusulas del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el patrón y el sindicato mayoritario titular de dicho pacto y, a este último, se le llamó a juicio con el carácter de tercero interesado y no como demandado. Mientras que uno resolvió que debía reponerse el procedimiento al configurarse un litisconsorcio pasivo necesario, el otro sostuvo que es suficiente tenerlo como tercero interesado, al haberse colmado sus derechos de audiencia y de defensa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es innecesario reponer el procedimiento especial colectivo promovido por un sindicato minoritario para que el mayoritario participe como litisconsorte, si se advierte que se respetó su derecho al debido proceso al haber comparecido como tercero interesado.

Justificación: El artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo autoriza la intervención en el procedimiento laboral del tercero que tenga interés jurídico, ya sea compareciendo de manera espontánea o conforme al llamamiento que realice la autoridad.

Su situación es autónoma de las partes, pues una vez que participa en el juicio con todas las formalidades que establece el artículo 14 de la

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 6/2010, determinó que no sólo las partes formalmente reconocidas pueden ser afectadas por el laudo dictado en un juicio laboral, sino también otras personas (terceros interesados), quienes quedan obligados a acatarlo.

Así, es innecesario reponer el procedimiento, al haberse respetado sus derechos de audiencia y de defensa. Lo anterior es acorde con el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita, tutelado en el artículo 17 constitucional, ya que evita reposiciones innecesarias y privilegia la solución de fondo sobre formalismos procedimentales.

Contradicción de criterios 125/2024. Entre los sustentados por el Décimo Cuarto y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de diciembre de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y del Magistrado Héctor Lara González. Disidente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Omar García Morales.

El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 244/2023, el cual dio origen a la tesis aislada I.14o.T.27 L (11a.), de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL COLECTIVO. SE ACTUALIZA CUANDO UN SINDICATO MINORITARIO DEMANDA LA APLICACIÓN DE DIVERSAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL PATRÓN Y EL SINDICATO MAYORITARIO, POR LO QUE ESTE ÚLTIMO DEBE SER LLAMADO COMO DEMANDADO Y NO COMO TERCERO INTERESADO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de noviembre de

za que
sable al t
do de Mi

ente corre
carácter c
as partes
partes

El haber fi
o del Est
do, resul
rédicas qu

de la
, dispone

ando el
nda de
ulta ma
la la de
a en co

de la falta
testada e



En el presente asunto, al dar contestación a la demanda, el titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Michoacán se limitó a manifestar que la trabajadora en todo momento le atribuyó la responsabilidad de la relación laboral a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sin debatir las prestaciones o cuestiones de hecho y de derecho en que se sustentó la acción.

Entonces, al haber contestado con evasivas, lo procedente era tenerle por contestada la demanda en sentido afirmativo, de acuerdo al numeral 136 de la legislación burocrática, pues en el acuerdo por el que se ordenó su emplazamiento se le dio certeza jurídica de lo que implicaba incumplir con su obligación procesal de dar contestación a la demanda.

Máxime que el titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Michoacán, no promovió amparo adhesivo para controvertir como violación procesal, lo determinado en auto de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182¹,

¹ **“Artículo 182.** La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por

Sobre las anteriores premisas, tomando en consideración que el titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Michoacán fue debidamente emplazado, se respetó el derecho de audiencia y debido proceso, además de que se le dio la oportunidad de formular excepciones y defensas, así como ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera, se patentiza entonces que la relación jurídico procesal se integró debidamente, máxime que tuvo la oportunidad de objetar las pruebas de la contraria, entre las que obran 5 gafetes, que lo vinculan con la actora, entre otros elementos probatorios, por lo que los hechos no pueden serle desconocidos.

Tales gafetes o credenciales son las que se reproducen a continuación:

lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando el o la adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso o indefensa, y
- II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del o la adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

[...].”



(IMAGEN SUPRIMIDA DE CONFORMIDAD CON LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA)

(IMAGEN SUPRIMIDA DE CONFORMIDAD CON LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA)

En consecuencia, es factible hacer efectivo el apercibimiento decretado, por lo que debe tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo al titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Michoacán, con fundamento en el numeral 136 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Cuestión que deberá atender la Sala responsable al momento de dar cumplimiento a la presente ejecutoria de amparo, debiendo pronunciarse nuevamente con libertad de jurisdicción sobre la acción intentada y todas las pretensiones de la actora.

Estudio innecesario.

Dado el sentido de la presente ejecutoria, deviene innecesario analizar los demás conceptos de violación, donde se alega lo concerniente al valor probatorio de los contratos

Finalmente, se hace notar que los criterios citados en este asunto resultan aplicables, de conformidad con el Acuerdo General número 7/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, por el que se determina el inicio del tercer período denominado *"De la Justicia con el Pueblo" y la Duodécima Época del Semanario Judicial de la Federación denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México" y se establecen sus bases"* -publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco-, en cuyo considerando *"PRIMERO. Semanario Judicial de la Federación, sus períodos y Épocas"*, establece que:

En sus ciento cincuenta años de publicación ha pasado por diez Épocas, incluida la Undécima Época. Las once Épocas se agrupan en dos períodos divididos a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) de mil novecientos diecisiete.

“El segundo período abarca de la Quinta a la Undécima Épocas, en las que se difunde la jurisprudencia aplicada vigente.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

162120739_0063000041196706005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	GERARDO LÓPEZ CHÁVEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.85	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/08/26 16:47:40 - 03/08/26 10:47:40	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	80 f6 5e b0 42 39 75 0d 86 34 b7 43 89 d3 ac cb be 97 0c 83 64 7d c6 b9 72 6a cc d8 2b f7 a6 d3 ce 1a 6d b3 4a 49 79 a7 de d6 ba 57 8c ce 7d f1 58 20 e5 d3 b9 d9 44 3a ec 3a a9 07 d2 fb c1 12 de f2 30 9e 52 2e 8a 9c 3b b5 82 42 52 13 6f 80 93 42 45 72 fd 2c fb fd df bc 88 2e b9 f7 52 dd 26 81 54 de c1 c8 10 e4 fc 11 1b d8 cc 06 f3 2a 4e a1 c7 90 5c 95 16 69 89 68 cd 61 34 6b f2 48 55 81 4d 83 30 68 ef ed 61 53 72 ef 5f e6 10 a3 7b b9 f6 d6 10 0f 7b 7f 95 72 de e5 2c 3a dd df 40 3f 71 e2 79 9a cd 7a a4 f2 88 42 76 75 c3 f8 74 da 64 dc 66 5f d1 5f f3 0e 62 9d 93 df 28 e1 a1 81 78 c1 4e b0 e6 dd e0 c0 04 5f ee c0 23 2b a9 b6 48 8d 3d 97 61 77 0b 1c 02 df 89 a0 f6 2a 1c e4 03 cf b0 cf c4 bd 57 da ea 33 84 52 7f 63 9e 84 8a 51 1a 40 af d6 fa a6 f9 ef 9e 00 5e 1f 19 40 30 74 ae 8e a6 47 80 5a 8b d9 80 7d 20 d1 1b 97 c3 a3 1e 8a 22 e7 12 3d 6b fa f5 78 95 1f 39 80 3e 1a 74 89 7a 85 9d 37 4f f0 b0 10 43 02 38 a9 e3 35 f7 0e db d4 2a 9d da d2 c9 75 15 f8 47 f1 bd 95 01 a3 64 fc 7c b5 59 6b d4 34 11 59 7a 63 26 f6 3e cc 9d d4 cf b4 c0 37 9f 60 dc 1f 49 af c4 35 fd 37 92 95 37 12 f1 b1 fd a1 4f 29 5f df e1 c4 df 3e 4b 62 81 e8 c0 6f 28 6d 67 a8			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/08/26 16:47:41 - 03/08/26 10:47:41			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.85			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/08/26 16:47:41 - 03/08/26 10:47:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	186776706			
Datos estampillados:	W/GMD8DESAGlpW+fluzWDiDcTh8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ROSARIO FLORES RAMIREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.53.2e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/08/26 16:59:32 - 03/08/26 10:59:32	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	11 cc 63 61 96 24 09 9c f2 4d ec 9d 87 04 81 fc 5a 23 90 21 0e 5d ad 1f 96 af e7 8b 19 11 41 e9 7b ed 69 cb 6f db 77 7d 02 7c 57 09 fe 93 92 bc 00 fd 71 6a 14 ec 6c 9d e8 cc 19 13 04 ce 3f 07 ba 25 12 1f 68 c4 a1 04 4f 45 3c 5b 45 0b 05 99 70 cd c5 fc e3 6b 2c 66 54 d1 33 ce ee 03 42 ee ad c7 4a 00 05 55 e7 1d 1e 89 73 83 47 b8 ec fa e6 67 03 dd ca 7c d3 a4 54 2f 9d 73 06 6b 1a 5f 2c 7a 0a c2 68 a4 c3 ae 0b 26 a7 b8 ae 42 ae b6 a4 f2 2f ca 90 d2 f9 88 b2 d4 1c ce 70 c4 ae a3 58 08 06 cf dd 87 a7 de c2 e3 5e e0 77 4f 22 11 8f ea fb 33 f7 d3 d3 21 f2 0c 67 bd f0 06 e2 82 5c 05 9c c6 32 9f 86 1e 62 29 d3 ec 31 9b d3 a4 bd fb a6 2c d6 80 6f c7 34 d7 0b b9 01 0e 25 12 e7 e8 44 76 33 6b cc f5 29 ff d2 32 c1 3e 36 fd 8d 06 6b fd 89 98 43 ae 8f c5 91 8e 90 bd 00 56 8e 87 d7 90 3f 0b 28 fb db 59 36 ba a7 c6 22 3e 93 01 9c fd a1 14 be ea b8 ce 70 11 88 a8 18 3c 68 03 ce 73 27 90 11 ad 1a 02 14 2c 6e 27 81 fb 0d f9 62 d6 e2 d6 e5 e5 0a 48 8e 5a 2b 4c d4 df 2c 1b 9f 3d d3 4a 58 45 e8 86 d1 c7 bd 4e ee d0 bf 12 91 16 df 22 c9 d2 65 a2 74 06 17 46 89 f9 59 0a 4f 31 76 01 43 f2 d7 bd d6 d3 90 6b d6 a7 1b c2 ec 7d 61 fe 1e b2 bc 10 e9 86 7c 77 57 69			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/08/26 16:59:33 - 03/08/26 10:59:33			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.53.2e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/08/26 16:59:33 - 03/08/26 10:59:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	186785663			
Datos estampillados:	mWH3W8LigWS7TDEZtPOuMK5gHnk=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SALVADOR OBREGON SANDOVAL		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.eb		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/08/26 17:02:25 - 03/08/26 11:02:25		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	01 2f e1 ab fa 50 6a 62 d0 eb 82 9e f0 c1 35 eb df a4 2e f2 c5 bf 9c 84 cb 11 02 2c b8 56 ae a8 26 11 a5 7e 49 1c a3 68 71 36 c8 4a a5 8f 96 86 52 23 00 ec 7e fa b9 bf 6a c4 6e 8a ec 77 74 68 63 92 56 98 b9 6d ef 6d 08 ee 7d 7f 7b 73 31 53 a6 d1 cc d6 c1 d7 58 bc d5 4e d6 1f 9f 4d ce 27 a5 ed c7 f6 fb 83 bf dd 6e ea 8c cf 21 9a 84 39 f8 64 62 ab 77 53 86 cf c0 c8 8d 11 fc 6e 33 a0 0d c2 0b 00 46 25 ef 57 31 81 a4 9f 23 6d 3d 21 25 46 e5 08 2f ea 42 d9 cd 89 6c 01 ed b9 e3 8e 26 df 1c 4e cd ba 56 1d 5d fb 3f ab ef 29 40 4c f9 de 0e fc 64 7e 14 24 a8 d8 9e 12 b5 bb a3 30 ce ac d9 48 52 98 15 a4 68 6b 56 3e 95 9c e5 8a 15 04 33 e0 fd f8 16 86 c8 1d f8 64 21 1a aa ce ec f9 38 20 ef 5f a7 be 52 26 94 95 f5 d1 be 99 ca a7 e0 96 83 91 fd 70 bc de d9 d6 a5 f6 3d dd 92 8d 46 2c 93 1d f2 f7 c8 08 93 d8 43 bc c9 06 5a b1 9e 5a 97 ea 00 bd e0 d6 6c ac 0b aa 53 82 c5 38 5c d1 7b f1 6b 69 fe ad 0c c0 49 bd a3 b5 46 8e aa 57 e2 f8 33 29 29 76 99 c0 35 6d 9f a1 33 ff 96 6a 9f bb 20 2d 0f 39 06 b4 d2 73 d4 8f 0a af c0 58 0d 7e 42 73 46 04 e3 c2 6d 5f 78 d4 03 c7 99 1e f9 54 e3 22 40 89 d4 72 eb de 09 e5 8c 4c 96 c1 8d ca 31 1e 4a 23 3d 34 33 3c e8 a7			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/08/26 17:02:25 - 03/08/26 11:02:25			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.eb			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/08/26 17:02:25 - 03/08/26 11:02:25			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	186787383			
Datos estampillados:	6+dHPmKUJKY42IRlcunsZ8K4btU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCISCO PEÑALOZA HERAS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3e.69	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/08/26 17:25:59 - 03/08/26 11:25:59	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	01 9e 5e fd 0f 8d 7a 01 fc b7 c2 37 17 f7 e6 ac 30 be 4b 9f c1 b4 1b 07 d1 1c ed 6f 8f b6 87 77 5e 01 9f 3f 17 5b dc 53 f0 43 7c a7 0f 6d 02 10 2b fd a6 da cd 0d d5 d7 ed b0 77 45 0b 0d 1b 82 05 b5 59 ed 72 22 e4 7b 5e 55 6d 77 24 82 d9 bf 84 ac eb 79 64 68 da 62 7d ed 2a 5f 9f c2 fd 6a 39 ab f6 89 69 33 3d 61 6b 44 78 a5 05 ec a8 e0 b5 85 04 f1 6d 51 72 02 86 60 f1 31 a9 57 84 e7 85 6e 13 44 7f 7b c0 54 6c 62 f2 cb 0f a4 88 8a 44 2e 50 a9 ad 1c 6d 5e 9c 18 5a 79 f4 5b 61 ff ad 7f b4 03 b6 4b 2e e8 64 e7 10 6b a2 3a 14 a2 20 c5 d9 65 ea e5 56 fb 3a eb d0 76 cb ae 66 db 2d fb f4 69 f3 6c bd ca 1b de e6 37 ce 2c 2f f4 62 06 64 04 b1 8a fe c3 c3 13 a1 b5 d5 38 73 4f 5d 27 8a dd c0 f0 0b 95 56 77 e6 33 cb ba 17 27 ad 43 04 37 56 37 19 2e 46 06 50 c8 ad 8f ab 29 69 5f a0 9b fa ac 1b 4a 0d 8f 28 c0 0a 8a b1 90 78 72 9d 98 fe 00 57 d9 f8 3b 92 c9 80 22 27 ba c0 76 d9 4d f4 14 96 0e 35 a9 1e 30 a4 77 93 8c e7 18 e8 b4 4a a9 78 00 7e 6c a1 cf 3d fe 5c 58 30 84 ed 5a c3 7c e7 70 00 b5 86 d2 52 dc 1b 42 7e 67 32 2b 69 27 ba 60 e3 15 1b 1a 92 35 e7 ad 88 14 a2 89 95 ec 7a 0e 5e 30 06 32 c1 37 a1 1a 6b 3d 91 7b 4c b7 7b 4e 30 10 47 d7 de cd 8c 41			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/08/26 17:26:00 - 03/08/26 11:26:00			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3e.69			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/08/26 17:26:00 - 03/08/26 11:26:00			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	186803284			
Datos estampillados:	zD75npqhjdU5qwc0P8GAAUIbyg=			

El tres de agosto de dos mil veintiseis, la licenciada María Ureña Peralta, Secretario(a), con adscripción en el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.